



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00133-00

Sea lo primero advertir que, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, dispuso que este despacho es competente para adelantar el presente proceso ejecutivo, por lo tanto, se avoca conocimiento.

Luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. No es factible el reconocimiento de la FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA –FLA- como parte demandada, pues al tenor del Art. 54 del CGP, podrán comparecer por intermedio de sus representantes y como quiera que la parte demandante no especifico quién actúa en calidad de representante legal de la sociedad demandada, deberá aclarar dicha situación, además, debe tener en cuenta los artículos 12 y 13 de la ordenanza No. 19 del 19 de noviembre de 2020, de la cual se advierte que el Gobernador de Antioquia no hace las veces de representante legal de la FLA.
2. De cara a lo anterior y como quiera que el Tribunal Superior De Medellín Sala Unitaria De Decisión Civil claramente determino que la Gobernación de Antioquia no es parte en el presente proceso (ver decisión en el archivo adjunto [12ResuelveConflictoCompetencia.pdf](#)) ,

Por lo tanto, deberá reorganizar la demanda en un solo escrito, adecuado los hechos y las pretensiones en debida forma.

3. Deberá justificar jurídicamente, clara y de manera concisa la razón por la cual adelanta el presente tramite por la jurisdicción ordinaria, si estamos frente a una empresa comercial e industrial del estado, lo cual implica que el proceso se adelante ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.
4. De la lectura del hecho número 7, *“Mediante el oficio número 100-211-229-0801 expedido por la DIAN de fecha 22 de julio de 2021, manifestó su conformidad respecto del Certificado de deuda del 22 de septiembre de 2021”*, el despacho observa que las fechas relacionadas respecto de la certificación de la deuda y la comunicación de conformidad, no guardan relación, pues se supone que la certificación de la deuda debe tener una fecha anterior a la comunicación de conformidad, por lo tanto, debe aclarar dicha imprecisión.
5. Debe aportara la - comunicación de conformidad - expedida por la Dependencia Delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acorde con el artículo 4 Del Decreto 2025 De 1996 y Artículo 2.10.1.1.4. Del Decreto 1071 De 2015, puesto que el allegado *“...Solicitud de conformidad - Oficio FFP-084/2019 radicado el 11 de octubre de 2019 con el nro. OOOE2019035377...”* no guarda absoluta relación con la certificación de deuda suscrita por la señora Sandra Lucía Sossa Peña de Auditores Internos Garssa Consulting SAS, el 25 de febrero de 2020, además, el Oficio nro. 100-211-229-0801 informó la revocatoria de declaratoria de conformidad por error en el Nit de la FLA. Así las cosas, no se observa en el expediente la declaratoria de conformidad.
6. Solicita el ejecutante se libre orden de apremio por los intereses de mora, sin embargo, fundamenta la solicitud en el artículo 2.10.3.7.6 del Decreto Único 1071 de 2015, la cual dispone el *Cobro de coactivo* y

de los intereses de mora” del Fondo de Fomento Palmero, norma que no es aplicable al presente asunto, puesto que la entidad demandante es la FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA “FEDEPANELA”, por lo tanto, debe aclarar lo pretendido y adecuarlo a la norma aplicable.

7. De cara a lo anterior, y una vez sea aclarada tal circunstancia, la parte actora deberá especificar clara y diáfananamente el porcentaje a aplicar por concepto de los pretendidos intereses de mora, indicando cual es la tasa aplicable para cada año de causación de los mismos y el monto, teniendo en cuenta que dicha tasa en variable año a año por tratarse de una persona jurídica.
8. Deberá allegar la constancia de notificación a la demandada, de la Certificación expedida el 22 de septiembre de 2021, por el representante legal de FEDEPANELA con su respectiva constancia de ejecutoria, y de los demás documentos que se aducen conforman el título ejecutivo base de recaudo del presente proceso (liquidación, certificado de deuda, conformidad de la liquidación).
9. Teniendo en cuenta que el Gobernador de Antioquia no es el representante legal de la FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, deberá allegar nuevo poder en el cual se especifique el nombre de dicho representante.
10. En el poder allegado por activa, enuncia que pretende adelantar ejecutivo con base en la certificación expedida por el representante legal del FEDEPANELA del 22 de septiembre de 2021, y con la conformidad de la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN mediante oficio No. 100-211-229-0801 del 22 de julio de 2021.
Pues bien, se advierte al abogado el oficio No. 100-211-229-0801 del 22 de julio de 2021, no reposa en el expediente, como tampoco fue enunciado en los hechos y las pretensiones, por lo tanto, deberá aportarlo y aclarar en los hechos y las pretensiones la finalidad de

este, en caso contrario, en el nuevo poder deberá adecuar la información.

11. Deberá allegar el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada Fábrica de Licores de Antioquia debidamente actualizado.
12. Como quiera que la parte activa no solicita medida cautelar, debe acreditar el envío de la demanda y anexos, así como también el envío de la subsanación a la parte demandada, acorde con la disposición del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe allegar la constancia del envío.
13. Previo a decidir sobre la orden de apremio, habrá de exhortarse a la DIAN, con el fin de que se sirva informar a esta Dependencia Judicial, en el término de diez (10) días, si a la fecha ha iniciado proceso Administrativo de Cobro Coactivo en contra de la entidad demandada FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA S.A., por concepto de la CUOTA DE FOMENTO PANELERO del año 2015 en favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA “FEDEPANELA”, conforme al 100-211-229-0801 expedido por la DIAN de fecha 22 de julio de 2021, que declara la conformidad de la liquidación de la cuota señalada, y que fuera suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la entidad, misma que actualmente es objeto de pretensión a través de la vía ejecutiva en este Despacho, indicando el estado actual del referido proceso administrativo.
14. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
15. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez

se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA – FEDEPANELA y en contra de FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

084
YA